



Majagual – Sucre, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN TESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: ROSALBA ACUÑA SUAREZ, JOSÉ VICENTE BRAVO ACUÑA, ALBA LUCY BRAVO ACUÑA, MAURICIO BRAVO ACUÑA, ROSALBA BRAVO ACUÑA, MARIANA BRAVO ACUÑA.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS Y HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ VICENTE BRAVO SEVERICHE (Q.E.P.D), DIANA LOURDES BRAVIO ACUÑA, MARTHA CECILIA BRAVO SALCEDO, REGINA DEL CARMEN BRAVO SALCEDO, RAMÓN DE JESÚS BRAVO SALCEDO, CANDELARIA MARIA BRAVO SALCEDO, JOSE DEL CRISTO BRAVO SALCEDO, JOHNNY BRAVO MENDOZA Y MARCELA BRAVO MENDOZALÍA SOFÍA ACOSTA VILLARREAL.

RAD: 704293184001-2024-00023-00

Entra el despacho a estudiar la demanda de Sucesión intestada, incoada por los señores **ROSALBA ACUÑA SUAREZ, JOSÉ VICENTE BRAVO ACUÑA, ALBA LUCY BRAVO ACUÑA, MAURICIO BRAVO ACUÑA, ROSALBA BRAVO ACUÑA, MARIANA BRAVO ACUÑA**, quienes actúa mediante apoderado judicial, para ver si la misma reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para ser admitida.

No obstante, se avizora que en el caso sub examine, este despacho carece de competencia para conocer de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., que al tenor reza:

“Artículo 26.- Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
(...)

5. En los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)”

En el presente caso, la parte interesada señala en cuanto a la cuantía *“(...) la estimo es menor toda vez que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que el valor del bien inmueble de conformidad con el artículo 26 N° 5, El avalúo del derecho de propiedad del causante está en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/TE (\$75.640.000), ahora bien, si aumentamos el 50% de este valor, tenemos una cuantía de: CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$113.460.000).”*

Lo anterior coincide con el avalúo catastral fijado en la factura del impuesto predial unificado No. 798424 de fecha enero 29 de 2024, que muestra al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-6986

para la vigencia 2024, un avalúo catastral por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/TE (\$75.640.000)**.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 444 de la norma en cita, establece:

“(...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

En virtud de lo anterior, se tiene que al avalúo catastral aportado por la parte demandante, debe ser incrementado en un 50%, esto es, a los **SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/TE (\$75.640.000)**, se le debe sumar el valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$37.820.000)**, para un total de **CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$113.460.000)**.

Por otra parte, se tiene el artículo 25 del C.G.P., preceptúa que:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

Pues bien, como quiera que la menor cuantía para el año 2024, va desde **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000)**, sin exceder la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000)**, prima facie se vislumbra que la presente demanda es de menor cuantía y por ende este juzgado no es el competente para conocer de la misma, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4 del artículo 18 de la norma en comento, que dice:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)”

Finalmente, debe traerse a colación lo normado en el artículo 90 del C.G. del P. que dispone que, “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos se ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Así las cosas, este despacho, en atención a lo precedentemente expuesto, se rechazará la presente demanda de **SUCESIÓN TESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** radicada con el No. 2024-00023-00 promovida por los señores **ROSALBA ACUÑA SUAREZ, JOSÉ VICENTE BRAVO ACUÑA, ALBA LUCY BRAVO ACUÑA, MAURICIO BRAVO ACUÑA, ROSALBA BRAVO ACUÑA, MARIANA BRAVO ACUÑA**, y ordenará enviarla con sus anexos al competente, es decir, al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN TESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ENVIAR el expediente digital de la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL - SUCRE.**

CUARTO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

QUINTO: Désele salida del sistema de red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea (TYBA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

SSA

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8842a13fe337748fbb52ad2e106ff476d51d372b0e0d80433792765099f5e3a9**

Documento generado en 18/04/2024 10:21:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>